



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-156/2026

RECURRENTE: JOSÉ EDUARDO
VERÁSTEGUI CÓRDOBA

AUTORIDADES RESPONSABLES: UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS²

Ciudad de México, uno de julio de dos mil veintiséis³

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina **la inexistencia de la omisión reclamada** y que **no se actualiza la caducidad** en el procedimiento oficioso iniciado en contra del recurrente, porque no ha transcurrido el plazo de cinco años para que la autoridad electoral finque responsabilidades en materia de fiscalización y al existir diversas actuaciones ininterrumpidas desde el inicio del procedimiento y hasta la fecha.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en el procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con clave **INE/P-COF-UTF/368/2024**, iniciado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en contra de José Eduardo Verástegui Córdoba, a fin de investigar posibles irregularidades relacionadas con el origen y destino de recursos utilizados durante el proceso para contender por la Presidencia de la República.⁴
2. En este medio de impugnación el recurrente combate, por una parte, la omisión atribuida a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Consejo General

¹ En adelante, UTF del INE o autoridad responsable.

² Colaboró Patricia Beltrán García y Marisela López Zaldívar.

³ En lo subsecuente, las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁴ Aprobado en sesión de diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro.

del Instituto Nacional Electoral de emitir la resolución definitiva que concluya el referido procedimiento sancionador y, por otra, sostiene que se ha actualizado la caducidad o extinción de la potestad sancionadora de la autoridad, al estimar que ha transcurrido un plazo excesivo e irrazonable sin que se dicte la determinación correspondiente.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
4. **1. Inicio del procedimiento.** En sesión extraordinaria del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el inicio de una investigación oficiosa relacionada con el origen y destino de los recursos utilizados por José Eduardo Verástegui Córdoba durante el proceso de obtención de apoyo ciudadano para una candidatura independiente a la Presidencia de la República. En cumplimiento de dicha determinación, el doce de abril siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo de inicio del expediente **INE/P-COF-UTF/368/2024**.
5. **2. Recurso de apelación.** El doce de junio de dos mil veintiséis, el recurrente promovió medio de impugnación en contra de lo que consideró la omisión de emitir la resolución definitiva dentro del procedimiento oficioso en materia de fiscalización antes referido.⁵

III. TRÁMITE

6. **1. Turno.** Mediante acuerdo, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-156/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
7. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

⁵ El 22 de junio la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado.

⁶ En adelante, Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque la controversia está relacionada con presuntas omisiones atribuidas a órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, dentro de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, iniciado con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de su informe de ingresos y gastos sobre el apoyo ciudadano para obtener una candidatura independiente en el marco del PEF 2023-2024, lo cual es conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal.⁷

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

9. El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de acuerdo con lo siguiente⁸:
10. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y la firma autógrafa del representante de quien promueve el recurso; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, así como los hechos en los que se sustenta la impugnación, los agravios que en concepto de la parte recurrente le causa la omisión impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.
11. **Oportunidad.** El recurso es oportuno porque se endereza en contra de lo que la parte recurrente considera una omisión, y por su naturaleza se trata de actos que se dan momento a momento.
12. **Legitimación e interés jurídico.** Ambos requisitos están satisfechos, en tanto que la parte recurrente promueve el medio de impugnación a través de su representante acreditado ante la autoridad electoral, y controvierte una omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) y del Consejo

⁷ La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

General del INE respecto de un procedimiento oficioso sancionador del que es parte.

13. **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

VI. ESTUDIO DE FONDO:

1. Antecedentes del procedimiento sancionador

14. José Eduardo Verástegui Córdoba presentó el siete de septiembre de dos mil veintitrés, la manifestación de intención para postularse como candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal 2023-2024. El ocho de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral le expidió la constancia de aspirante a candidatura. A partir del nueve de septiembre de dos mil veintitrés inició el periodo para realizar actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, con el propósito de obtener el porcentaje requerido para solicitar su registro como candidato independiente.
15. Derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó imponerle una multa de 1,389 (mil trescientas ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$144,094.86 (ciento cuarenta y cuatro mil noventa y cuatro pesos 86/100 M.N.). Asimismo, se aprobó iniciar un procedimiento oficioso para verificar el origen de los recursos vinculados con el entonces aspirante a candidatura independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Agravios de la parte recurrente

16. La parte recurrente hace valer los siguientes agravios:
 - **Violación al derecho a una justicia pronta y expedita por la demora en resolver:** atendiendo a la complejidad del asunto, la conducta procesal del interesado, y de la autoridad responsable, no existe una razonabilidad en el tiempo de la investigación.
 - **Caducidad o extinción de la potestad sancionadora por inactividad procesal:** las actuaciones realizadas por la autoridad son de mero



trámite y resultan ociosas por lo que carecen de eficacia jurídica para interrumpir la inactividad procesal.

- **Violación al debido proceso y seguridad jurídica al mantener abierto indefinidamente el procedimiento:** se transgrede lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales al mantenerse abierto indefinidamente el procedimiento sancionador, lo cual constituye un acto de molestia permanente.
- **Violación al principio de tipicidad:** porque el préstamo investigado es una conducta de índole civil y mercantil, y no encuadra en una infracción prevista expresamente en la normativa electoral.
- **Incompetencia temporal de la UTF:** porque el préstamo fue celebrado antes de que el recurrente adquiriera la calidad de aspirante y, por tanto, fuera del ámbito de fiscalización electoral.

3. Causa de pedir, pretensión y litis

17. La **pretensión** del recurrente es que se declare la extinción de la potestad sancionadora de la autoridad electoral y el archivo definitivo del procedimiento oficioso por carecer de materia.
18. La **causa de pedir** está sustentada en diversos motivos de inconformidad que se refieren esencialmente
 - i. Existe una inactividad procesal en el expediente y la falta de resolución del procedimiento afecta el principio de justicia pronta, expedita en un plazo razonable;
 - ii. Las actuaciones de la UTF han sido unilaterales y no han sido notificadas al recurrente por lo que debe operar la caducidad y decretarse el archivo definitivo del expediente, y
 - iii. Existe una incompetencia temporal y material de la autoridad y una violación al principio de irretroactividad porque la investigación versa sobre un acto jurídico de naturaleza civil y/o mercantil celebrado previo a que el recurrente adquiriera la calidad de sujeto obligado en materia electoral
19. En esencia, la **litis** consiste en determinar si la autoridad responsable ha incurrido en una omisión indebida al no emitir resolución dentro del

procedimiento oficioso, si dicha circunstancia genera una afectación al derecho de justicia pronta y expedita o actualiza la caducidad de la potestad sancionadora, y si procede analizar los restantes planteamientos vinculados con la competencia y tipicidad de la conducta investigada.

20. Al estar los agravios estrechamente vinculados entre sí, por cuestión de método se abordarán de manera conjunta⁹.

4. Inactividad y caducidad en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización

21. Esta Sala Superior ha sostenido que la finalidad de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización es investigar si se actualizan determinados hechos o conductas presuntamente constitutivos de infracciones, así como la responsabilidad de los sujetos obligados ya que, por su propia naturaleza y necesidades, los procedimientos sancionadores se sustancian en plazos diferentes a la revisión de los informes de ingresos y gastos.¹⁰
22. Los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización, la UTF o un organismo público local tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos puede derivar, incluso, de los hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña.¹¹
23. La UTF es la autoridad con competencia legal para sustanciar y tramitar los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización y, en su caso,

⁹ Sin que esta determinación le cause afectación jurídica alguna, conforme con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

¹⁰ Ver SUP-RAP-15/2026 y SUP-RAP-687/2017 y sus Acumulados.

¹¹ Artículos 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



formular y proponer a la Comisión los proyectos de resolución que pongan fin a los mismos.

24. De no actualizarse alguna causal de notoria improcedencia conforme los supuestos establecidos en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la UTF tiene la obligación de acordar el inicio o admisión del procedimiento sancionador, según sea el caso, porque es a partir de ese momento que puede desplegar sus facultades de investigación para el esclarecimiento de los hechos.
25. El artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización caduca en el plazo de cinco años, contado a partir de la fecha del acuerdo de inicio o admisión.
26. En el caso, el Consejo General mandató el inicio del procedimiento de oficio, con la finalidad de investigar posibles irregularidades relacionadas con el origen y destino de recursos utilizados por la parte recurrente durante el proceso para contender por la Presidencia de la República.
27. Derivado de lo anterior, el doce de abril de dos mil veinticuatro, la UTF determinó el inicio del procedimiento sancionador que nos ocupa en la presente resolución.

5. Caso concreto

28. La parte recurrente se duele de la omisión de resolver por parte de la UTF, ya que el procedimiento oficioso sancionador inició desde abril del dos mil veinticuatro, y hasta la fecha no existe una resolución. Particularmente considera que, si bien existen actuaciones dentro del expediente, éstas han sido de trámite e intrascendentes por lo que se debe determinar la caducidad del procedimiento en cuestión.
29. Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios de la parte recurrente son **infundados**, porque del informe remitido por la autoridad, se advierte que, desde el inicio del procedimiento, y hasta el diez de junio del

presente se han venido realizando diligencias y actuaciones en el expediente del procedimiento.¹²

30. Como parte de esas actuaciones durante el año de dos mil veinticuatro, entre otras diligencias: se notificó el inicio del procedimiento a la parte recurrente; se acordó la ampliación del plazo del procedimiento; se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera, se requirió información a la parte recurrente; se emplazó al recurrente por otras conductas posiblemente antijurídicas; y se realizó la búsqueda en el SIF¹³ de los datos fiscales de la persona moral Partner 305 LLC.
31. Durante el año dos mil veinticinco; se requirió nuevamente información a la parte recurrente; se realizó la búsqueda de los domicilios del recurrente; se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera; se requirió información a la Dirección Ejecutivo del Registro Federal de Electores respecto del domicilio de una persona; se solicitó información al Instituto Mexicano del Seguro Social; se requirió información a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; se realizó solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria; se solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; y se requirió nuevamente información a la parte recurrente.
32. En el presente año, la UTF¹⁴ realizó la búsqueda de los domicilios de dos personas; se requirió información a una de las personas cuyo domicilio se encontró en el SIIRFE¹⁵; se realizó la búsqueda en el SIF de los datos de contacto de la asociación civil Movimiento Político Restaurador; se solicitó información al SAT¹⁶ de la asociación civil Movimiento Político Restaurador; se requirió información al representante legal de la asociación civil; se notificó el acuerdo de ampliación del objeto de la investigación y se solicitó información referente a los estados de cuenta del Banco Wells Fargo, y se solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos,

¹² Visible de las fojas 5 a 15 del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, y cuyo desglose puede consultarse en el Anexo 1.

¹³ Sistema Integral de Fiscalización

¹⁴ Unidad Técnica de Fiscalización.

¹⁵ Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.

¹⁶ Servicio de Administración Tributaria.



Agrupaciones Políticos y Otros de la asociación civil Movimiento Restaurador.

33. De lo anterior, esta Sala Superior advierte que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, durante los años dos mil veinticuatro, dos mil veinticinco y el presente, **la UTF ha desplegado diversas actuaciones y requerimientos, a partir de los cuales incluso ha determinado ampliar las conductas investigadas en el procedimiento sancionador.**
34. Así también, se advierte que la parte recurrente ha estado plenamente enterada de las actuaciones desplegadas en el expediente en cuestión, ya que ha acudido de manera recurrente a consultar las constancias del procedimiento sancionador, y se le han practicado requerimientos de información y las notificaciones correspondientes respecto de la ampliación de la investigación.
35. De ahí que, **no exista la omisión reclamada por la parte recurrente, ya que no existe una falta absoluta o relativa de impulso procesal en la investigación por parte de la autoridad.**
36. Por otra parte, también resulta **infundado** lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que en el caso se actualiza la caducidad del procedimiento oficioso. Ello porque la autoridad sustanciadora cuenta con un plazo de cinco años para resolver el procedimiento sancionador, y éste inició en abril de dos mil veinticuatro, sin que se advierta una inactividad de las constancias del expediente que nos llevara a realizar el cómputo correspondiente.
37. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la caducidad es una figura de carácter procesal que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio.¹⁷
38. En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

¹⁷ Ver SUP-RAP-33/2025.

Fiscalización¹⁸, el cómputo de la caducidad en los procedimientos oficiosos se debe considerar a partir del inicio del procedimiento. En este caso, si el procedimiento inició el doce de abril de dos mil veinticuatro, el plazo en cuestión se agotaría hasta el once de abril de dos mil veintinueve.

39. Aunado a lo anterior, cabe destacar que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, las actuaciones y diligencias realizadas por la autoridad responsable no se ciñen a cuestiones de mero trámite, ni carecen de eficacia jurídica o resultan ociosas. Lo anterior, toda vez que a partir de la información obtenida, la UTF amplió las conductas materia de la investigación, lo cual le fue informado en su momento a la parte recurrente, y consecuentemente se realizaron otras diligencias y actuaciones adicionales, para allegarse de información respecto de esas conductas.
40. Por tanto, es **infundado que en este caso se hubiera actualizado la caducidad del procedimiento sancionador**.
41. Así también la parte recurrente alega que en el caso existe una violación al principio de tipicidad, y que la UTF resulta incompetente para conocer del asunto. Ello porque la conducta investigada se refiere a un préstamo que propiamente no es materia electoral sino civil o mercantil, y que sucedió previo a que José Eduardo Verástegui Córdoba adquiriera la calidad de aspirante.
42. Sobre el particular, esta Sala Superior considera que los agravios del recurrente son **inoperantes** ya que tienen que ver con el fondo del procedimiento sancionador y no guardan relación directa con la omisión impugnada, ni con la declaración de caducidad que se solicita.
43. De ahí que, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte recurrente, esta Sala Superior concluya que no existe la omisión reclamada ni se actualice la caducidad de la facultad sancionadora por parte de la UTF.

¹⁸ Es criterio reiterado de la Sala Superior en los recursos SUP-RAP-33/2025, SUP-RAP-14/2025, SUP-RAP-445/2024, SUP-RAP-227/2023 y acumulados, así como SUP-RAP-63/2023, que el cómputo de la caducidad en los procedimientos oficiosos de fiscalización comienza a partir del inicio del procedimiento. Lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como con lo razonado mutatis mutandis en las jurisprudencias 9/2018, de rubro: "CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR" y la jurisprudencia 8/2013, de rubro: "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".



VII. RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la omisión reclamada e **infundada** la caducidad de facultades de la UTF.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ANEXO 1. Cronología de diligencias y actuaciones realizadas en el
procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/368/2024

No.	Fecha	diligencia	oficio	Información solicitada	respuesta
1.	12 abril 2024.	Acuerdo de admisión	N/A	Admisión de procedimiento.	N/A
2.	12 abril 2024 acuse de recepción: 15 de abril de 2024	Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la Secretaría del Consejo General	INE/UTF/DRN/1 3875/2024	Se informa el inicio del procedimiento administrativo oficioso INE/P-COF-UTF/368/2024.	N/A
3.	12 abril 2024 acuse de recepción: 15 de abril de 2024	Notificación de inicio de procedimiento oficioso al consejero presidente de la Comisión de Fiscalización	INE/UTF/DRN/1 3874/2024	Se informa el inicio del procedimiento administrativo oficioso INE/P-COF-UTF/368/2024	N/A
4.	12 abril 2024 Acuse: 15 abril 2024	Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros	INE/UTF/DRN/3 74/2024.	Se solicitó copia simple de toda la documentación relacionada con la conclusión 1.5_C2_Bis_FD.	Respuesta: 23 abril 2024. La Dirección de Auditoría informa: El proceso que llevó a cabo para determinar la conclusión 1.5_C2_Bis_FD. Asimismo, informó que, si bien el sujeto obligado presentó las evidencias para acreditar que los recursos provienen de una cuenta bancaria de su titularidad, lo cierto es que dicha cuenta bancaria es del extranjero, por lo que se ordenó el inicio del presente procedimiento a efecto de investigar el origen lícito de los recursos.



5.	16-abril-2024 Acuse: 19-abril-2024	Notificación de inicio de procedimiento a José Eduardo Verástegui Córdoba	INE/UTF/DRN/1 4132/2024	Se notifica el inicio de procedimiento a José Eduardo Verástegui Córdoba.	Respuesta: 24-abril-2024. El representante de José Eduardo Verástegui Córdoba refiere que este tiene cuenta bancaria en Estados Unidos, así como actividades comerciales, que los depósitos observados derivan de un préstamo personal de \$525,000 dólares , que obtuvo de una empresa legalmente establecida. Adjunta como pruebas: 1. El contrato de préstamo con interés. 2. Comprobantes de depósitos entregados por el Acreedor.
5.1	24 abril 2024	Constancia de consulta de expediente	N/A	Consulta de expediente por parte del Lic. Ricardo Arturo Salas Vázquez, en su carácter de apoderado del C. José Eduardo Verástegui Córdoba.	N/A
6.	30-abril-2024 Acuse: 01-mayo-2024.	Requerimiento de información a José Eduardo Verástegui Córdoba	INE/UTF/DRN/1 6169/2024	Se le solicito lo siguiente: 1. Informe qué relación tiene con la empresa Partner 305 LLC y su CEO Danny Quirós. 2. presente los documentos que acrediten el pago que se está haciendo para cubrir el préstamo. 3. presente estados de cuenta completos, sin omisiones o testados de los meses de octubre a diciembre 2023 del Banco Wells Fargo, cuenta	Respuesta: 06-mayo-2024. En respuesta menciona lo siguiente: 1. Respecto a la relación con la empresa Partner 305 LLC y su CEO Danny Quirós, refiere que lo conoce desde hace aproximadamente 3 años y tiene una buena amistad. 2. Respecto del punto 2, refiere que no hay documento ya que a la fecha de pago es para el primero de diciembre de 2024, por lo que no se ha vencido. 3. Respecto del punto 3 anexa los estados de cuenta solicitados.

7.	21 junio 2024 Acuse: 24 junio 2024	Solicitud de información al Sistema de Administración Tributaria (SAT).	INE/UTF/DRN/3 0095/2024.	Se solicitó documentación fiscal.	Respuesta: 08-junio-2024. En respuesta a lo solicitado, remite: • Constancia de situación fiscal, con el régimen de "Personas físicas con Actividades Empresariales y Profesionales". • Declaración patrimonial del ejercicio 2022.
8.	11-julio-24.	Acuerdo de ampliación del plazo.	N/A	N/A	N/A
9.	11-julio-2024 Acuse: 12-julio-2024	Notificación de ampliación de plazo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.	INE/UTF/DRN/3 4454/2024	Se notifica la ampliación del plazo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General	N/A
10.	11-julio-2024 Acuse: 12-julio-2024	Notificación de ampliación de plazo a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización	INE/UTF/DRN/3 4455/2024	Se notifica la ampliación del plazo a la Comisión de Fiscalización	N/A
11.	14-agosto-2024 Acuse: 16-agosto-2024.	Requerimiento de información a la Unidad de Inteligencia Financiera UIF.	INE/UTF/DRN/4 0988/2024	Se solicitó información de reporte de actividades inusuales	No dio respuesta
12.	19-agosto-24 Acuse: 21-agosto-24	Requerimiento de información a la Unidad de Inteligencia Financiera UIF.	INE/UTF/DRN/4 1853/2024. 14-agosto-2024. Acuse: 16-agosto-2024.	Alcance al oficio INE/UTF/DRN/40 988/2024, para rectificar el RFC de José Eduardo Verástegui Córdoba.	Respuesta: 04 noviembre 2024. Remite el reporte de análisis de operaciones UIF RPN 320-2024 respecto de José Eduardo Verástegui Córdoba (no se localizaron reportes financieros) y respecto de Partner 305 LLC (sí se localizó información financiera).
13.	23-agosto-24	Razón y constancia.	N/A	Se hace constar la búsqueda de la existencia de datos fiscales o información de la	N/A

				persona moral partner 305 LLC, con el fin de solicitar a diversas autoridades información necesaria para la sustanciación del procedimiento.	
14	26-agosto-24	Razón y constancia.	N/A	Se hace constar que personal de la UIF mediante correo electrónico emma.ibarra@hacienda.gob.mx, solicitó información respecto de la moral Partner 305 LLC, tal como RFC o fecha de constitución, con el fin de dar seguimiento a lo solicitado dentro del oficio INE/UTF/DRN/41 853/2024. En respuesta se enviaron los datos localizados en la razón y constancia de fecha 23 de agosto de 2024	N/A
15.	20-sep-24 Acuse: 23-sep-24	Requerimiento de información a José Eduardo Verástegui Córdoba	INE/UTF/DRN/4 4931/2024.	Se solicitó la siguiente información: Exhiba original y copia certificada del Contrato de préstamo con interés celebrado por el C. José Eduardo Verástegui Córdoba y la empresa PARTNER 305 LLC, documento por el cual fue expedido el pagaré de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$525,000.00 (quinientos veinticinco mil dólares (00/100 USD)).	Respuesta: 27-sep-2024. Refiere que el documento original es conservado por el acreedor "Partner 305 LLC" por lo que no le es posible atender lo solicitado, para ello informa el domicilio de la persona moral, para efectos de requerirla, siendo este el ubicado en 66 W Flagler St STE 900, Miami, Florida, USA.

16	25-oct-24	Razón y constancia.	N/A	Se hace constar la búsqueda del domicilio de la persona moral Partner 305 LLC.	Se obtuvo como resultado el siguiente domicilio: "66 W Flagler St, Miami, Florida 33130, US".
17	26-nov-24 Acuse: 29-nov-24	Emplazamiento a José Eduardo Verástegui Córdoba.	INE/UTF/DRN/4 9101/2024	Se emplazó por las siguientes conductas: 1.Aportación de ente impedido. 2.Ingreso no reportado.	Respuesta: 06-dic-2024 A. Manifestaciones procesales: - Indebido emplazamiento y violación al derecho de defensa. - Falta de emplazamiento a todas las partes. (Movimiento Político Restaurador de México, A.C.) B. Manifestaciones de fondo: - Violación al artículo 14 de la CPEUM por no existir prohibición de recibir aportaciones de una cuenta en el extranjero. - Cumplimiento del pago del pagaré (transfiere 2 camionetas Mercedes Benz). - Solicita se sobresea el presente procedimiento
18.	04-dic-24.	Consulta de expedientes	N/A	El apoderado legal de José Eduardo Verástegui Córdoba acudió a oficinas para consultar el expediente.	N/A
19.	16-dic-24.	Razón y constancia.	N/A	Se hace constar la búsqueda en el SIF, respecto de los datos fiscales de la persona moral Partner 305 LLC en el RNP.	N/A



20.	06-feb-25.	Acta Asignación de expediente.	N/A	Se asigna expediente a la Subdirección de Jaquelin Mendoza Hernández	N/A
21.	10-Feb-25.	Consulta de expediente.	N/A	Jennifer Andrea Ullrich Hidalgo, autorizada del apoderado legal de José Eduardo Verástegui Córdoba, acudió a oficinas para consultar el expediente.	N/A
21. 2	08-abr-25	Consulta de expediente.	N/A	Karen Liliana Espinoza Morales, autorizada del apoderado legal de José Eduardo Verástegui Córdoba, acudió a oficinas para consultar el expediente	N/A
22.	15-abr-25 Acuse: 15-abr-25	Requerimiento de información a José Eduardo Verástegui Córdoba.	INE/UTF/DRN/9 026/2025.	Se requiere remita el documento original que acredite el préstamo y el pago realizado.	Respuesta: 23-abr-25. Presenta respuesta informando que los documentos solicitados ya obran dentro del expediente, por lo tanto, solicita que el presente procedimiento se declare improcedente y se sobresea.
22. 1	22-abr-25.	Consulta de expediente.	N/A	Karen Liliana Espinoza Morales, autorizada del apoderado legal de José Eduardo Verástegui Córdoba, acudió a oficinas para consultar el expediente.	N/A
23.	22-abr-25.	Razón y Constancia SIIRFE.	N/A	Se realizó la búsqueda de los domicilios de José Eduardo Verástegui Córdoba.	N/A
24.	06-may-25.	Consulta de expediente	N/A	Karen Liliana Espinoza Morales, autorizada del	N/A

				apoderado legal de José Eduardo Verástegui Córdoba, acudió a oficinas para consultar el expediente.	
25.	07-may-25 Acuse: 08-may-25	Requerimiento de información a la Unidad de Inteligencia Financiera UIF.	INE/UTF/DRN/1 1078/2025.	Se solicitó información referente a la empresa PARTNER 305 LLC, así como de su Director Ejecutivo Daniel Quirós Araya, respecto de su domicilio, el objeto, visión o misión de la empresa, así como si cuentan con reportes de transferencias entre la empresa y José Eduardo Verástegui Córdoba.	Respuesta: 23-may-2025. Mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2025, personal de la UIF solicitó se le especificara el periodo de búsqueda de la información solicitada, situación que se hizo constar a través de una razón y constancia.
26.	23-may-25.	Consulta de expediente.	N/A	Karen Liliana Espinoza Morales, autorizada del apoderado legal de José Eduardo Verástegui Córdoba, acudió a oficinas para consultar el expediente.	N/A
27.	23-may-25.	Razón y Constancia.	N/A	Se hizo constar la recepción del correo electrónico mediante el cual la UIF solicita información.	N/A
28	26-may-25 Acuse: 28-may-25.	Requerimiento de información a la Unidad de Inteligencia Financiera UIF.	INE/UTF/DRN/1 2770/2025.	Se informó que el periodo de búsqueda es el comprendido del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2024.	Respuesta: 12-jun-2025. Remitió información referente a Partner 305LLC y José Eduardo Verástegui; respecto de Daniel Quirós Araya se informa que no se cuentan con los elementos suficientes para obtener información.
28. 1	03-jun-25	Consulta de expediente.	N/A	Karen Liliana Espinoza Morales, autorizada del apoderado legal de José Eduardo Verástegui Córdoba, acudió a	N/A

				oficinas para consultar el expediente	
29.	17-jun-25.	Consulta de expediente.	N/A	Sofía Rodríguez Lira, autorizada del apoderado legal de José Eduardo Verástegui Córdoba, acudió a oficinas para consultar el expediente.	N/A
30.	18-jun-25 Acuse: 18-jun-25	Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.	INE/UTF/DRN/2 3956/2025.	Se solicitó información referente al domicilio de Daniel Quirós Araya.	Respuesta: 19-jun-2025. Refiere que no se localizó registro coincidente.
31.	20-jun-25	Razón y constancia.	N/A	Se hace constar la respuesta rendida por la DERFE ¹⁹ , misma que se recibió a través del correo institucional carmen.martinez.	N/A
32.	09-jul-25.	Consulta de expediente.	N/A	Sofía Rodríguez Lira, autorizada del apoderado legal de José Eduardo Verástegui Córdoba, acudió a oficinas para consultar el expediente.	N/A
33.	31-jul-25	Consulta de expediente.	N/A	Sofía Rodríguez Lira, autorizada del apoderado legal de José Eduardo Verástegui Córdoba, acudió a oficinas para consultar el expediente.	N/A
34.	08-ago-25	Razón y constancia	N/A	Se hace constar la búsqueda de datos de contacto de Daniel Quirós Araya, presunto Director Ejecutivo	N/A

¹⁹ Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

				de Partner 305 LLC.	
34.1	15-ago-25	Consulta de expediente.	N/A	Sofía Rodríguez Lira, autorizada del apoderado legal de José Eduardo Verástegui Córdoba, acudió a oficinas para consultar el expediente.	N/A
35.	15-ago-25	Razón y constancia.	N/A	Se hace constar la búsqueda en el Registro Único de Proveedores y Contratistas, respecto del registro de la empresa Partner 305 LLC.	N/A
35.1	29-sep-25	Consulta de expediente.	N/A	Sofía Rodríguez Lira, autorizada del apoderado legal de José Eduardo Verástegui Córdoba, acudió a oficinas para consultar el expediente	N/A
36.	23-oct-25 Acuse: 27-oct-25	Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.	INE/UTF/DRN/4 3688/2025	Se solicitó información referente al domicilio de Partner 305 LLC.	Respuesta: 31-oct-2025. Requiere mayores datos de identificación para poder efectuar la búsqueda.
36.1	28-oct-25.	Consulta de expediente.	N/A	Sofía Rodríguez Lira, autorizada del apoderado legal de José Eduardo Verástegui Córdoba, acudió a oficinas para consultar el expediente.	N/A
37.	24-nov-25.	Solicitud de información a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	INE/UTF/DRN/4 5532/2025	Se solicitó información referente al domicilio de Partner 305 LLC.	Respuesta: 04-dic-2025. Solicitó prórroga prudente para proporcionar la información correspondiente. Respuesta: 24-dic-2025. No se localizaron registros.



38.	25-nov-25 Acuse: 26-nov-25	Solicitud de información al Sistema de Administración Tributaria (SAT)	INE/UTF/DRN/45531/2025	Se solicitó información referente a la vista que se le dio dentro de la resolución INE/CG131/2024.	Respuesta: 05-dic-2025. Refiere que la única información que recibió concerniente al asunto que nos ocupa, fue el oficio INE/UTF/DRN/30095/2024 , (diligencia 7) a través del cual se solicitó diversa información fiscal de una persona física.
39.	05-dic-25	Requerimiento de información a la dirección de Auditoria de Partidos Políticos, agrupaciones Políticas y Otros	INE/UTF/DRN/1224/2025	Se solicitó información referente a los saldos finales de tope de gastos de campaña	Respuesta: 14-Ene-2026. Remitió un Excel con las cifras finales, en las que se advierte que no hubo rebase de tope de gastos
40.	12-dic-25 Acuse: 18-dic-25	Requerimiento de información a José Eduardo Verástegui Córdoba	INE/UTF/DRN/46729/2025.	Se requiere remita copia simple de los estados de cuenta del Banco Wells Fargo, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2024. Se requirió informe si tiene datos de contacto en México de Partner 305 LLC y su CEO Danny Quirós Araya. Remita la documentación que acredite que las camionetas con las que pagó el préstamo personal otorgado por Partner 305 LLC, eran de su propiedad. Informe el motivo por el cual su acreedor Partner 305 LLC aceptó el pago en especie del préstamo personal y no en efectivo como se encontraba	Respuesta: 12-Ene-2026. • Informa que, a través de correo electrónico solicitó los estados de cuenta al Banco Wells Fargo. • Que no cuenta con ningún medio de contacto en México de Partner 305 LLC ni de Daniel Quiros. • Remite dos órdenes de compra de vehículos, con las cuales pretende acreditar que los vehículos, eran de su propiedad

SUP-RAP-156/2026

				establecido en el pagaré.	
40. 1	15-dic-2025.	Acuerdo de colaboración.	N/A	Se solicitó el auxilio a la JLE ²⁰ de la CDMX para notificar a José Eduardo Verástegui Córdoba	N/A
41.	16-ene-2026.	Razón y Constancia SIIRFE.	N/A	Se realizó la búsqueda de los domicilios de y Ángel Carrillo Rodríguez.	N/A
42.	23-ene-2026 Acuse: 27-ene-2026	Requerimiento de información a	INE/UTF/DRN/1 137/2026	Se le solicitó información, respecto de si contaba con algún medio de contacto de Partner 305 LLC y Daniel Quirós Araya.	Respuesta: 29-Ene-2026. - Refiere que no tiene contacto ni información referente a Partner 305 LLC y Daniel Quirós Araya. - Solicita que la copia de credencial que adjunta a su respuesta se considere información confidencial, por lo que no debe ser publicada.
43.	13-feb-2026.	Razón y constancia.	N/A	Se hace constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de los datos de contacto de la Asociación Civil Movimiento Político Restaurador.	N/A
44.	17-mar-2026 Acuse: 18-mar-2026	Solicitud de información al Sistema de Administración Tributaria (SAT).	INE/UTF/DRN/4 831/2026.	Se solicita información respecto de la A.C. Movimiento Político Restaurador de México.	Respuesta: 24-03-2026. Oficio: 103-05-05-2026-323. Remite constancia de situación fiscal, en la que se aprecia que el estatus del padrón viene como “ACTIVO”.

²⁰ Junta Local Ejecutiva.



45.	01-abril-2026.	Razón y constancia.	N/A	Se hace constar la búsqueda en el informe presentado por José Eduardo Verástegui Córdoba en el SIRCF ²¹ del nombre del representante de la AC	N/A
46.	01-abril-2026	Razón y constancia.	N/A	Se hace constar la búsqueda en el SIF ²² de los estados de cuenta de la AC "Movimiento Político Restaurador de México", en donde se localizaron los depósitos investigados.	N/A
47.	15-abril-2026.	Requerimiento de información a Ernesto García Cota, Representante Legal de la Asociación Civil Movimiento Político Restaurador De México	INE/UTF/DRN/6769/2026	Se solicitó, que informe si los recursos que recibió se usaron para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención de apoyo ciudadano y en que consistieron dichas actividades.	Respuesta: No se localizó, la notificación se realizó por estrados.
48.	29-abril-2026.	Acuerdo de ampliación de objeto de investigación.	N/A	N/A	N/A
49.	29-abril-2026.	Razón de fijación.	N/A	N/A	N/A
50.	06-mayo-2026.	Razón de retiro.	N/A	N/A	N/A
51.	07-mayo-2026 Acuse: 14-mayo-2026	Notificación de Acuerdo de ampliación de objeto de investigación e insistencia a José Eduardo	INE/UTF/DRN/8161/2026.	Se notifica el acuerdo de ampliación de objeto de investigación y se le solicita información referente a los estados de cuenta	Se notificó por estrados el 14 de mayo de 2026. José Eduardo Verástegui Córdoba, autoriza a Anali Haidee Espinoza Villanueva y a Erik Alfonso Guzman

²¹ Sistema Integral de Rendición de Cuentas de Fiscalización.
²² Sistema Integral de Fiscalización.

		Verástegui Córdoba		de la cuenta del Banco Wells Fargo.	Cuenca para actuar en su nombre. 26 de mayo de 2026. Indican que existe una violación procesal al no emplazar con claridad las probables infracciones, aunado a que refieren que el recurso investigado proviene de la cuenta del aspirante, por lo que es parte de su patrimonio. Por último, refiere que, respecto al requerimiento de los estados de cuenta. Manifiesta que no cuenta actualmente con ellos, sin embargo, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por correo electrónico al Banco Wells Fargo.
51.1	19-mayo-2026.	Consulta de expediente.	N/A	Fernando Herrera Leal autorizado por José Eduardo Verástegui Córdoba, acudió a oficinas para consultar el expediente	N/A
52.	10-junio-2026 Acuse: 10-junio-2026	Solicitud de información a la DAPPAPO ²³ .	INE/UTF/DRN/467/2026	Se solicita información respecto a los ingresos y egresos de la Asociación Civil Movimiento Político Restaurador, así como saber cuánto aportó el aspirante durante el periodo de obtención de apoyo a la ciudadanía.	Respuesta: 15 de junio de 2026. Oficio: INE/UTF/DA/518/2026. Remite el total de ingresos, egresos, saldo final, así como el financiamiento privado recibido durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, respecto de la Asociación Civil Movimiento Político Restaurador.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

²³ Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.